

CONSTANCIA. Se informa a la señora Juez que dentro del presente asunto se encuentra dinero disponible a ordenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que posee este despacho; así mismo, no obra embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 404 -2022

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00191-00
Demandante: YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS
Demandado : CRISTHIAN CAMILO LOAIZA LOAIZA

I. OBJETO.

Resolver lo relativo de un contrato de transacción.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han estipulado una transacción, y como consecuencia se debe finalizar el proceso por pago total. Dejar presente que se trata es un pago total de la obligación alimentaria causada.

Han llegado a un acuerdo de manera consciente, voluntaria y libre donde pactaron la obligación en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 23.446.909 00,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasados.

Pero se transó en tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000,00)

Que se cubren de la siguiente manera por el demandado:

un millón quinientos mil pesos m/cte.(\$1.500.000,00) y dos millones de pesos m/cte.(\$2.000.000,00), que reposan en los depósitos judiciales consignados al despacho.

Que los dineros que estén por cuenta de este proceso sean entregados a la señora YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS, los cual asciende a la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00).

Pero así mismo se prosiga a levantar las medidas cautelares que pesen en este trámite.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la transacción.

Al respecto el Código Civil preceptúa:

“ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A tono con lo anterior, lo estatuido en el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso¹, preceptúa:

“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

¹ “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.”

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, resulta diáfano que la solicitud de transacción fue elevada por ambas partes, en ese entonces por quien fungía como la parte demandante, y el demandado; e igualmente que el contrato de transacción fue aportado tal como se dispone para la presentación de la demanda, es decir, de manera personal, el 13 de octubre del presente año, cumpliéndose lo normado en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil.

De igual modo, se adosó al plenario el documento contentivo del acuerdo de pago suscrito por los contratantes, demostrándose así el alcance del convenio realizado, con lo cual a todas luces se cumple con los requerimientos estatuidos en la norma procesal.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

Es así como es el momento de ordenar el pago de los títulos a la parte demandante Señora YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00), siendo la única suma pedida de la relación de los títulos judiciales del presente proceso que se anexa previa a esta decisión. Los dineros restantes serán entregados a la parte demandada, como quiera que no son objeto de pronunciamiento en el acuerdo de transacción.

Lo anterior, al verificar en el Portal Bancario, efectivamente reposan los dineros correspondientes a descuentos por parte de la empresa del demandado y transferencia del banco Bancolombia por valor de \$ 4.042.551,36 a la cuenta Judicial que posee el Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, se acepta el acuerdo al cual han llegado las partes.

En consecuencia, de ello, habrá lugar a levantar las medidas cautelares, en consideración a que no existe embrago de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá Boyacá-**

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción suscrita entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS** en contra de **CRISTHIAN CAMILO LOAIZA LOAIZA**.

Segundo: Se ordena el pago de títulos a la parte demandante Señora **YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS**, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00). Los dineros restantes sean entregados al señor **CRISTHIAN CAMILO LOAIZA LOAIZA**, conforme a la parte considerativas de la presente decisión.

Tercero: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pero tal y como se indica en la parte motiva. Oficiese a las entidades correspondientes conforme al auto calendarado el 1 de agosto de 2022.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso, previo anotaciones en el Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 160 del 23 de diciembre de 2022, que figura en la página web de la Rama Judicial.

Snadra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa761f36d20a26b4bd85ec1ef57710a0024f958cb9cdced71dfecae0d164fd**

Documento generado en 22/12/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>